

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 604.

*D. Francisco Diaz Pallarés, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde la Estafeta de la Ciudad de Nájera á Santa Coloma, dotada con 615 pesetas anuales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, acompañándolas de la cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener más de 16 años y menos de 60, acreditar saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la indicada Estafeta, con sujecion al Decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 9 de Junio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés.*

NUMERO 610.

Habiéndose ausentado del pueblo de Zarraton el mozo incluido en el actual alistamiento Emilio Torres; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido Logroño 10 de Junio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO

DE

## BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

*Conclusion (1).*

Artículo 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libre, según corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la *GACETA* y *Boletines* de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas y señalando un plazo de 30 días para la presentacion de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público.

El primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán 60 minutos, concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del cer-

(1) Véanse los *Boletines* números 61 y 62.

tamen á los que mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El *segundo* ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica, designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositors y del público; devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El *tercero* será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo dia en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente dia hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista-propuesta; y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Deberes, derechos y atribuciones de los Médicos Directores.*

Art. 36. Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos seis dias ántes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en las fe-

chas marcadas en este reglamento, ó se ausentare del mismo en las temporadas sin prévia licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna correccion, prévio informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningun Médico Director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, prévio informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico Director se hallase este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo noticie á la Direccion general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos de párrafo anterior.

La remuneracion del suplente en ámbos casos será á cargo del Médico Director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico Director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta Autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta su terminacion un Médico que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y despues de oido el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se considerarán faltas graves:

1.<sup>a</sup> No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.<sup>a</sup> Faltar á la verdad en las causas que segun el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.<sup>a</sup> No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.<sup>a</sup> Faltar á la verdad á sabiendas en la relacion de las mismas.

3.<sup>a</sup> No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.<sup>a</sup> Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

5.<sup>a</sup> Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.<sup>a</sup> Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.<sup>a</sup> Dejar trascurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesion de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Direccion general proponga la separacion del cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion.

Art. 46. El destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los Directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno Provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el cuerpo, disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilacion, viudedades y horfandades con arreglo á la legislacion de clases pasivas.

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos tambien de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.<sup>a</sup> del art. 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico Director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos Directores prestarán gratis

los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certificacion del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las extraordinarias que, segun la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Direccion general los Médicos Directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la GACETA el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una Comision encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la Nacion, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Direccion general del ramo les confie.

Esta Comision la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposicion, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneracion de este servicio y los gastos de material necesarios serán incluidos en el presupuesto de la Direccion general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comision se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos análogos á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médicos Directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria, redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Direccion y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga, hará su impugnacion por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al Gobernador. La resolucion del Gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Direccion general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará

en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Direccion general de cualquier alteracion que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.<sup>a</sup> Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los Médicos Directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico Director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.<sup>a</sup> Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Direccion general cuando el caso lo requiera.

5.<sup>a</sup> Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art 39.

Art. 57. Los Médicos Directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentarse en el establecimiento seis dias ántes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipacion si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos dias reconocerá si el establecimiento se halla en disposicion de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicacion de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.<sup>a</sup> Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible firmeza la especializacion terapéutica de las mismas

3.<sup>a</sup> Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.<sup>a</sup> Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.<sup>a</sup> Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas, temperatura y duracion en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripcion es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este. Las papeletas solo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.<sup>a</sup> Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

7.<sup>a</sup> Asistir sin retribucion á los pobres de solemnidad.

8.<sup>a</sup> Llevar un libro copiador por orden de fechas de la legislacion del ramo y de los acuerdos del gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el ar-

chivo que deberá tener la Direccion del mismo como registro oficial, y ser entregado en su dia á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la estadística.

9.<sup>a</sup> Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relacion á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignan. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distincion de la clase de padecimientos tratados y de los afectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, despues de cinco años de haber servido la Direccion de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del sueldo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripcion del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el exámen de las propiedades medicinales de estas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especializacion terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas; indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicacion científica de las aguas, y en caso de negativa promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Direccion general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm 2 de que habla la regla 9.<sup>a</sup> de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Direccion pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas á condición de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título de Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribucion de subsidio

La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del art. 48. Y con relacion á los médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripcion escrita al Médico Director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne; y con especialidad las que siguen.

1.<sup>a</sup> Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos Directores lo hacen para los demás segun la regla 5.<sup>a</sup> del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director segun se expresa en el art. 77.

2.<sup>a</sup> Llevar un libro con igual encasillado y expresion que el de los Médicos Directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.<sup>a</sup> Al final de cada periodo de temporada oficial, cuando esta es continua, entregarán al Médico Director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formacion de la estadística.

4.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictámen el Consejo de Sanidad.

## CAPITULO V.

*De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.*

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos,

sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuviere por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc.; debiendo presentar al Gobernador de la provincia 15 dias ántes de las temporadas una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito por la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 25 de este reglamento, el Médico Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, trascurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho dias.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de Médico Director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad segun el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese bo-

tica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de ménos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director despacho y habitacion dentro del establecimiento y en el punto más apropósito para el servicio público sólo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

### CAPITULO VI.

*De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.*

Art. 75. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico Director ó con Profesores libres, segun el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desee consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del art. 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitacion.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administracion de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico Director.

### Artículo adicional.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos Directores, se anunciará desde luego á concurso y oposicion respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—Julian G. San Miguel.

*(Modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno.)*

### MODELO NÚM. 1.º

**ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....**

**PROVINCIA DE.....**

*Estado de los enfermos concurrentes al mismo.*

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.º

**ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....**

**PROVINCIA DE.....**

*Estado de los enfermos concurrentes al mismo.*

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

Fecha.....

V.º B.º  
El Alcalde,

Firma del Médico Director del establecimiento.

CONFORME:

El Propietario ó quien le represente.

**NUMERO 603.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

No habiéndose remitido aun á esta Administracion por los Sres. Alcaldes abajo espresados, las certificaciones de los ingresos acordados por los Ayuntamientos, para fijar las cuotas que han de corresponderles por el impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales, he determinado ordenar á los mismos, que en el término de ocho dias, á contar de la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, remitan á esta dependencia las referidas certificaciones, sugetándose para su redaccion á lo prevenido en el artículo 4.º de la Instruccion de 25 de Diciembre próximo pasado, en la inteligencia, que de no cumplimentar cuanto en esta circular se ordena, serán apremiados rigurosamente. Logroño 5 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

*Pueblos comprendidos en la anterior circular.*

Abalos.	Cárdenas.
Alcanadre.	Cellorigo.
Aldeanueva de Ebro.	Cuzcurritilla.
Arnedillo.	Fonzaleche.
Azofra.	Nalda.
Badarán.	Nágera.
Briones.	Nieva.

Navarrete.  
Pradejon.  
Rincon de Soto.  
San Vicente.  
Santa Eulalia Bajera.  
Sorzano.  
Tirgo.

Tormantos.  
Tudelilla.  
Turruncun.  
Valgañen.  
Ventosa.  
Villamediana.  
Zorraquin.

**NUMERO 607.**

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.**

Direccion general de Administracion militar.—Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 25, núm. 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.ª Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros diez centímetros de larga y un metro con 25 centímetros de ancha y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos en perfecto

estado de sequedad; con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó ménos colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.º El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse, hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.º Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6.000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.º Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.º Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que se le comunique la aceptacion como requisito previamente necesario para la formalizacion del contrato

6.º Las ofertas podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiéndose que merecerán la prelación las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de las mantas.

7.º Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Península, siempre que estén situados en via férrea ó marítima; siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enbardaje sólido, seguros, trasportes, acarreos, trasbordos etc., sin otra exencion que los de derechos para la introduccion por las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.º A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operacion; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.º La entrega de las 60.000 mantas en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificará en tres plazos con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entregas se harán por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra, que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puesto ó plaza extranjera y al interesado le conviniera tambien cobrar en el extranjero, la eleccion solo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la *Gaceta* en el dia ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estos no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le falten por los medios más pronto aseguibles, á coste y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á sus autores la aceptacion y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisicion de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y demás equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantia exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecucion y cumplimiento con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.—Madrid 30 de Mayo de 1874.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.—Es copia.—El Intendente, Sequí.